



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS NAVAS DEL MARQUÉS
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Deficiencias en el transporte urbano de viajeros en autobús

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **359/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión al deficiente funcionamiento del servicio de autobús que cubre el trayecto entre el núcleo urbano de Las Navas del Marqués y la estación de ferrocarril de dicha localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, muchos usuarios del servicio de transporte de autobús son personas mayores que se dirigen a la estación de tren para acudir a las citas médicas programadas en la capital (Ávila). El reclamante manifiesta que los continuos retrasos y deficiencias de los autobuses producen perjuicios importantes a los usuarios, que llevan tiempo reclamando una solución.



1

¹ <https://lasnavasdelmarques.es/las-navas/bus-las-navas-estacion-ferrocarril>. Horarios del servicio de autobús Las Navas-Estación de Ferrocarriles.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición se remitió un informe por esa entidad local, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, en el cual se hace constar que esa Alcaldía conoce los problemas que existen en relación con la prestación de este servicio, tanto en lo referente al material móvil utilizado, como en lo relativo al personal que debe prestar el servicio, habiendo adoptado las siguientes medidas:

a) En relación con el material utilizado, se ha procedido a la compra de un nuevo autobús, siendo ya dos los vehículos que ese Ayuntamiento tiene para la prestación del servicio. De este modo, cuando un vehículo se avería, queda disponible otro para el servicio.

b) En relación con el XXX, son múltiples los problemas que se han producido. Problemas que, sin ánimo de concretar, han dado lugar a la incoación de las medidas en materia de responsabilidad de los empleados públicos por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo que establece el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleo Público.

Igualmente, se ha procedido a la contratación urgente y temporal de un XXX, para así garantizar que el servicio se pueda prestar con el menor número de incidencias.

Para la consideración más exacta del problema expuesto, ese Ayuntamiento entiende que es necesario puntualizar que no está obligado a prestar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por tener una población, en este caso, muy inferior al mínimo requerido de 50.000 habitantes para que el servicio sea de prestación obligatoria. Por ello, la relación del coste que soporta para su prestación *“se encuentra en importante desigualdad con las capacidades presupuestarias y de personal de un Ayuntamiento de las características propias a este, con cerca de 6.000 habitantes, periférico, y con cuatro núcleos de población diferenciados”*, añadiendo que se trata *“de un servicio excesivamente deficitario”*, por lo que realiza un gran esfuerzo la corporación municipal no solo garantizar la prestación del servicio, sino también para mejorarlo.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

Para analizar el objeto de la presente queja, debemos comenzar señalando que los artículos 25.2.g) y 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), atribuyen al municipio competencias propias sobre el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros. Asimismo, el artículo 86.2 LRBRL, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y



sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), declara la reserva en favor de las Entidades Locales, entre otros, del servicio de transporte público de viajeros.

Esta reserva de determinadas modalidades del transporte constituye una técnica para reforzar la competencia y la gestión por parte de las Administraciones locales, con el fin de instrumentalizar una mejor ordenación de esta actividad.

De este modo, se configura como servicio público el transporte regular de viajeros de uso general, bajo los principios de regularidad, continuidad, generalidad e igualdad en la admisión de los usuarios. Esta declaración de servicio público de los transportes urbanos lo es y se extiende para el ámbito local, siendo de prestación obligatoria para aquellos municipios con una población superior a 50.000 habitantes.

Los municipios menores a 50.000 habitantes, como es el caso del Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, también pueden prestar este servicio, pero para ellos no es de prestación obligatoria.

Por lo tanto, consideramos que lo primero que debe plantearse ese Ayuntamiento es si puede o no asumir el coste de la organización y prestación del servicio en cuestión, contando con las autorizaciones pertinentes que se establecen en la legislación sectorial.

A estos efectos, en todo caso es oportuno indicar que a partir de la LRSAL, la asunción de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación sólo se pueden ejercer en los términos previstos en el artículo 7.4 LRBRL:

“4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias”.

Y, en todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

A mayor abundamiento el artículo 86 de la LRBRL, establece que:

“1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus



competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

*2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y **transporte público de viajeros**, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.*

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma”.

Entendemos, pues, que ese Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, teniendo en cuenta todo lo anterior, ha decidido no obstante, prestar este servicio a los vecinos y otros posibles usuarios, considerando que la localización de la estación de tren, situada a unos 3,5 kilómetros del centro urbano, dificulta la accesibilidad, lo que supone que los usuarios del ferrocarril tengan que hacer uso de un medio de transporte, como el autobús, o, en su caso, el vehículo privado, al ser casi inviable el desplazamiento a pie para la mayoría de los usuarios. La ubicación de la estación, pues, hace que una conexión eficiente y regular con el transporte público municipal sea esencial para los pasajeros que diariamente se desplazan hasta o desde la misma.

En consecuencia, sin perjuicio de valorar positivamente las actuaciones que relaciona en su informe, consideramos que esa Administración debe atender las demandas que plantean los ciudadanos respecto a la prestación de este servicio, en función de las variables de que dispone sobre su uso, demanda y necesidades, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias municipales, en el sentido de si puede o no asumir el coste económico que supone la prestación del servicio, especialmente relacionándolo con los horarios de partida y llegada del tren a la estación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICA: Que por esa Entidad Local se valore la conveniencia de adoptar las medidas necesarias respecto a la línea de transporte colectivo urbano de viajeros existente entre Las Navas del Marqués y la estación de tren, de forma que se pueda garantizar una prestación eficiente de este servicio público, en función de los datos que esa Entidad conozca con objeto de prestar un mejor servicio, en la línea de lo indicado *ut supra*; considerando también el coste de prestación y las disponibilidades presupuestarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).